

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00042

DEMANDANTE: SIMON SANABRIA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1- Al resolver sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil contractual propuesta por SIMON SANABRIA, en contra de SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO a través de apoderado judicial, se advierte que el escrito no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-4-7-11 y 84 del C.G.P., en consecuencia del anterior razonamiento será del caso entrar a inadmitirla.

1.1 - Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Con los anexos de la demanda, no se aporta el contrato, se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual propuesta por SIMON SANABRIA, en contra de SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO, se echa de menos en contrato. Si bien el artículo 3 de la Ley 820 de 2003 señala que el contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito no se menciona en la demanda cual fue su modalidad.

La responsabilidad contractual tiene su origen en un contrato que ha sido firmado por dos partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra. En consecuencia, el contrato es la base del petitum, consecuentemente el demandante deberá allegarlo. El artículo 385 del C.G.P, dispone que, con la demanda deberá

acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2.1- En consecuencia el demandante deberá aportar copia del contrato de arrendamiento se le otorga el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

3- Analizadas las pretensiones invocadas en la demanda, el demandante solicita que la demandada, *“...debe pagar al demandante la suma que se pruebe en este proceso por los daños irrogados con el incumplimiento de sus obligaciones en lo referente al contrato de arrendamiento establecido con el demandante...”* como puede avizorarse la pretensión es contingente, carece de claridad y de precisión.

3.1- Deberá el demandante adecuar sus pretensiones, que permitan identificar los valores, se le otorga el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

4- Examinadas la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, siendo como es requisito de procedibilidad, deberá intentarse la conciliación antes de acudir a la jurisdicción.

4.1- El art 621 del C.G.P., dispone *“...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*

4.2- Deberá el demandante allegar el requisito de procedibilidad, se le otorga el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

5- De otra parte el decreto 806 de 2020, dispone que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

5.1- Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

5.2- Deberá el demandante acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, para ello se le otorga el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

6- El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: Juramento estimatorio: *“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* (Subrayado fuera de texto).

6.1- Como se analiza en el acápite de la demanda correspondiente al ítem del juramento estimatorio, si bien es cierto, se relacionan un valor global al juramento, la norma dispone que deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, se echa de menos tal segregación de conceptos.

6.2- En providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado lo siguiente, frente a un pronunciamiento concerniente al mecanismo del juramento estimatorio.

Y es que, si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en

contra del demandante, como del demandado)¹, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.

6.3- Como consecuencia de los anteriores razonamientos, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanar las deficiencias, indicando de manera pormenorizada el valor de cada uno de los perjuicios materiales y a cuanto equivalen; so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

7- Conforme a los anteriores señalamientos, se le solicita a la parte demandante que se torna necesario que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

8- Como consecuencia de las anteriores premisas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

¹ Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

Primero: INADMITIR la demanda Verbal declarativa, instaurada por SIMON SANABRIA, en contra de SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO, conforme a lo motivado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS SUAREZ LAMUS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e1a708afe471c9694020706ff78f62c6f495df2be997af6663639283bcb

319

Documento generado en 23/08/2021 06:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>